



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

ASUNTO	AUTO DESIERTA APELACIÓN
RADICACIÓN	66001-31-10-004-2022-00392-02
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	FEDERICO BOTERO PORRAS Y OTROS
CAUSANTE	LUCRECIA PORRAS DE BOTERO O PORRAS GUTIÉRREZ

Pereira, cinco (5) febrero dos mil veinticuatro (2024)

1. Con auto del 28 de noviembre de 2023, se admitió el recurso de apelación propuesto por el cónyuge supérstite Aurelio Enrique Botero, a la sentencia del 31 de octubre de 2023, y en aplicación a lo establecido en el artículo 12º, Ley 2213 de 2022, se dio traslado a la parte recurrente por cinco (5) días, para que sustentara los reparos formulados a la decisión confutada; término que, según constancia secretarial del 13 de diciembre último, venció con el silencio (*fol. 006, Co5ApelacionSentencia, 02SegundaInstancia*).

2. El Código General del Proceso, consagró la necesidad de sustentar la apelación interpuesta en contra de sentencias. En esa medida, estableció que, ante el juez de primer grado se interponía la alzada y se precisaban, “*de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión*”, en tanto que, frente al juez de segunda instancia, previó la necesidad de sustentar dichos reproches, al indicar que sobre éstos “*versará la sustentación que hará ante el superior*” (Art. 322 del C. G. del Proceso.).

Se sabe, esta regla sufrió importantes modificaciones en medio de la crisis por el Covid 19, que instituyó un retroceso parcial a la escrituralidad, de manera que la Ley 2213 de 2022, pautó artículo (art. 12), la sustentación de la apelación puede darse ante el juez a quo, como ante el juez superior, “*a más tardar dentro*

de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto admisorio de la impugnación, “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.” Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC13412 de 2022, expuso:

“Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, “a más tardar”, antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.” Subrayas propias.

Ahora, siendo válido efectuar la sustentación del recurso, bien ante el juzgado de primer nivel, como ante su superior; resulta, aún de más trascendencia que en efecto se esta se haga de manera adecuada.

El doctrinante Miguel Enrique Rojas⁴ expone que la sustentación tiene que consistir en una cadena argumentativa coherente y seria, con aptitud para evidenciar el contraste de la providencia con el ordenamiento o con los hechos que le sirven de soporte. Solo de esta manera puede asegurarse el empleo responsable del recurso de apelación. Para desarrollar su idea, cita algunas sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia que desarrollan la tarea de la sustentación del recurso de apelación:

“La formalidad a que se refiere la ley demanda que se señalen los puntos de desacuerdo y las razones de hecho o de derecho sobre las cuales aquello descansan. No constituye, por tanto, sustentación adecuada el empleo de frases o expresiones en las cuales simplemente se manifieste un desacuerdo genérico pero no se indiquen en concreto los aspectos que deben ser reformados o revocados por el superior, ni tampoco estará cabalmente sustentado el recurso que carezca de las razones de tipo probatorio o jurídico que deben llevar a dicha reforma o revocatoria” (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto de agosto 30 de 1984, M.P. Murcia Ballén) Para no tolerar esguinces al precepto legal transcrito, y más precisamente para impedir que su razón finalista se quede en la utopía, cree la Corte que no puede darse por sustentada una apelación, ni por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, antijurídica o irregular, tampoco cuando emplea

expresiones abstractas tales como “si hay prueba de los hechos”, “no están demostrados los hechos, u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por la vaguedad e imprecisión, no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico – jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 11 de septiembre de 1984, M.P. Aldana).

De lo anterior se sigue que, si al sustentar sus reparos concretos el extremo recurrente no ataca idóneamente, a través de la “cadena argumentativa coherente y seria” los fundamentos torales del fallo recurrido, no puede hablarse de una verdadera sustentación del recurso de apelación.

3. En tal orden, se observa, que a folio 60 del Cuaderno 01PrimeraInstancia, expediente digital, obra escrito radicado por el recurrente, titulado “*Recurso de apelación*”, dijo, acudía en apelación de la sentencia “*en consideración a que le partidador no dio cumplimiento a la norma que dice que se debe evitar las comunidades. Artículo 1391 del Código Civil y concordantes. (...) Bajo esta única objeción solicita al Ad-Quem que disponga acorde al precepto normativo*”

De allí emerge con claridad, se echan de menos los argumentos por los cuáles, estima el apelante, debe ser modificada o revocada la decisión cuestionada, pues bien, su discurso se limitó a la mención de la norma que en su criterio ha debido ser aplicada, sin brindar una confrontación a los argumentos del fallo, que dejaran al descubierto las irregularidades en las que dice incurrió el partidador frente a la norma que cita, de tal manera que a su vez significaron un yerro en la adjudicación de bienes realizada en la sentencia.

Así las cosas, resulta evidente que el recurrente dejó pasar la oportunidad para sustentar el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia de primera instancia, sin que pueda aceptarse, que lo expuesto ante la primera instancia, se consideren una verdadera sustentación de la alzada y de esta manera tener por cumplida esta carga procesal, para dar cabida al estudio del fondo de la alzada. En consecuencia, se declarará la deserción del recurso de apelación.

En mérito de lo discurrido en los acápite precedentes, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pereira, Sala Unitaria De Decisión,

RESUELVE

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto por el cónyuge supérstite a la sentencia del 31 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira.

En firme este proveído, retornen las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
06-02-2024

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3b4af8b76f04134237f9c9aa55c836c3b8f2b5c1144ef429a34085b46f9d19**
Documento generado en 05/02/2024 10:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>